

**PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO
TRIBUNAL SUPREMO**

Santiago, 3 de agosto de 2009

RESOLUCIÓN 025-2009

VISTOS:

- Circular N° 66 de la Secretaría Nacional del PDC sobre Procedimiento y Requisitos establecidos por el Consejo Nacional del PDC para postular al cargo de Consejero Regional;
- Reglamento para Elegir Orden de Prelación de los Candidatos a Consejeros Regionales que Presentó el PDC en Elecciones de 20/11/2008;
- Circular N° 72 de la Subsecretaría Nacional del PDC de 5 de diciembre de 2008;
- Resolución 012/2008 de 4 de diciembre de 2008, del Tribunal Nacional Electoral;
- Denuncia presentada el 15 de mayo de 2009 por camaradas Héctor Araya, Presidente Comunal Huara; Luis Pinto, Presidente Comunal Pica y Rolando Astudillo, Presidente Comunal Alto Hospicio, en contra de camaradas Concejales de Pozo Almonte Verónica Aguirre y Abraham Díaz;
- Traslado conferido a camaradas denunciados el 16 de junio de 2009, el cual fijó un plazo de 10 días hábiles para ello, el que no ha sido respondido hasta la fecha;
- Copias de Declaraciones de Candidaturas a consejeros regionales de Sres. Richard Godoy y Wilfredo Bacián, proporcionadas por la Dirección Regional Tarapacá del Servicio Electoral;
- Certificado de Nacimiento del Sr. Richard Godoy;
- Resultados de la elección de consejeros regionales realizada en la Región de Tarapacá;
- Los Estatutos partidarios vigentes, y
- Las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional referidas a la elección de consejeros regionales;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que según dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional los consejeros regionales son elegidos por los concejales, quienes conforman un colegio electoral en cada provincia. En el mismo sentido, el artículo 83 de la citada Ley dispone que cada candidatura a consejero regional “... *deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia.*”;

Segundo: Que en la Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, el Tribunal Electoral Nacional determinó que sólo los camaradas Esteban Zavala y Wilfredo Bacián estaban habilitados para participar del proceso eleccionario interno que determinó el orden de prelación de los candidatos a consejeros regionales

Tercero: Que producida la elección interna el 26 de noviembre de 2008, el orden de prelación entre ambos quedó encabezado por el camarada Bacián;

Cuarto: Que el camarada Richard Godoy Aguirre, no estando habilitado por el Tribunal Electoral Nacional, inscribió su candidatura a consejero regional, representando a la Provincia de Tamarugal en la Región de Tarapacá, contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias interna del PDC;

Quinto: Que este Tribunal Supremo, con fecha 20 de abril de 2009, y mediante Resolución Nº 16/2009 sancionó al camarada Richard Godoy Aguirre con la pena de suspensión de sus derechos de militante por cuatro años, contados desde la fecha de la Resolución, por los hechos descritos en el considerando precedente;

Sexto: Que se ha constatado en autos que la postulación del suspendido camarada Richard Godoy Aguirre a consejero regional fue patrocinada por los camaradas concejales Abraham Díaz Mamani y Verónica Aguirre Aguirre;

Séptimo: Que en una elección de consejeros regionales existe un electorado reducido, especial y altamente calificado en lo político, como son los concejales, quienes, en su calidad de militantes, están obligados a respetar lo que hayan acordado válidamente las instituciones partidarias;

Octavo: Que el artículo 119 del Estatuto del PDC dispone que *“Todas las elecciones del Partido se regirán por las normas señaladas en este Estatuto. El Consejo Nacional acordará los Reglamentos o normas que regirán los Frentes funcionales, Departamentos especializados y demás organismos, previo informe del Tribunal Supremo”*.

Por su parte, el artículo 13 del Estatuto del PDC consagra entre otros como deberes del militante

“b) Guardar lealtad al Partido.....,

c) Cumplir con responsabilidad y disciplina, las tareas que las autoridades partidarias competentes le encomienden ...;”

A su vez, el artículo 14 del Estatuto dispone que *“Se entenderá que son infracciones al Estatuto o falta a la disciplina, y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen... los intereses políticos permanentes....., o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes.*

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:

a) Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a la Bases;

b) Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, la Junta Nacional o el Consejo Nacional;...

d) Arrogarse la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos;...

f) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente.”

Noveno: Que el artículo 15 de los Estatutos del PDC ordena que *“Ningún Militante puede ser sancionado por actos u omisiones que revistan carácter de infracción a los Estatutos, o falta a la disciplina, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los elementos probatorios del proceso, la convicción moral de que realmente ha cometido infracciones o faltas punibles y que en ellos ha correspondido al Militante una participación culpable sancionada por estos Estatutos.*

En tal caso, el Tribunal respectivo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones: ...

d) Suspensión de los derechos del Militante hasta por un plazo de cuatro años, con pérdida absoluta de los cargos que pudiere estar ejerciendo, dentro de cualquier nivel de la estructura partidaria;...”

En el mismo sentido, el Estatuto dispone en su artículo 82 que *“Corresponderá al Tribunal Supremo, ...*

a) Interpretar de oficio el Estatuto y los Reglamentos en las causas que conozca...

g) Actuar de oficio cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de Militantes que a su juicio merezcan inmediato juzgamiento,...”

Décimo: Que de lo anteriormente expuesto se desprende que los camaradas concejales **Abraham Elías Díaz Mamani y Verónica Haydde Aguirre Aguirre** patrocinaron la inscripción del suspendido camarada **Richard Godoy Aguirre** para postular al cargo de consejero regional contradiciendo, de forma expresa y con pleno conocimiento, lo acordado por el Consejo Nacional del PDC y el Tribunal Electoral Nacional del Partido;

EL TRIBUNAL SUPREMO resuelve,

Aplicar, a contar del 3 de agosto de 2009 y por dos años, la pena de suspensión de los derechos de militante a los camaradas Abraham Elías Díaz Mamani y Verónica Haydde Aguirre Aguirre.

Acordada por los Consejeros José Florencio Guzmán, Presidente; Carlos Figueroa, Vicepresidente; Osvaldo Díaz, Secretario; Paula Donoso, Pro Secretaria; Verónica Barahona, Claudio Flores, Jaime Arellano; Claudio Troncoso, Pablo Jaeger y Álvaro Villanueva.

Notifíquese a los camaradas sancionados, a la Secretaría Nacional, al Consejo Nacional, a la Directiva Regional de Tarapacá y al Registro Nacional de Militantes.

Notifíquese, además, dentro de quinto día hábil después de notificada la Directiva Nacional, a toda la militancia a través del sitio web institucional del PDC.